

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DEL CENTRO JUDICIAL  
MONTEROS.

**JUICIO:** “ZELARAYAN, DANIEL EDUARDO YPAZ ARTAZA, MARCELA  
JANINA C/ ADEN, NORBERTO RAMON S/DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Expediente nº 86/22

**OBJETO:**

INICIAMOS DEMANDA.

**ADRIANA LUISA LAVARRA**, abogada de la matrícula nº 3.945, D.N.I. nº 17.376.020, con domicilio real en calle Muñecas nº 1.896, Planta Baja, Dpto. “A” de San Miguel de Tucumán, constituyendo domicilio digital en CUIT nº 27-17376020-0, celular de contacto nº 3814019480 y correo electrónico [adrianaluisalavarra@gmail.com](mailto:adrianaluisalavarra@gmail.com) y **ENRIQUE EDUARDO ANDRADA BARONE**, abogado de la matrícula nº 2189 D.N.I. nº 12.733.107 con domicilio real en calle 9 de Julio 620 Planta Baja Dpto. “A” de San Miguel de Tucumán constituyendo domicilio digital en CUIT nº 20-12733107-4, celular de contacto nº 3816135586 y correo electrónico [andradabarone04@hotmail.com](mailto:andradabarone04@hotmail.com), ante V.S. comparecemos y respetuosamente decimos:

**I)- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.**

Que, de acuerdo al derecho que confiere el Art. 53 de la LDC, solicitamos que el presente juicio se tramite con el beneficio de gratuidad.

El contrato de seguro, por aplicación de la Ley de Seguros es un contrato de consumo, reglando la relación entre el asegurado y la aseguradora, por cuanto el asegurado pasa a ser “usuario o consumidor de seguros”. Por eso el lineamiento de la figura del consumidor es importante, pues la relación entablada entre asegurado y asegurador puede calificarse como de consumo.

La Corte Suprema de Tucumán califica al contrato de seguro como un contrato de consumo, con la siguiente aclaración: en tanto reúna los presupuestos objetivos y subjetivos que definen la figura. Sostiene la aplicación indiscutida del régimen protectorio a los consumidores e indica que tratándose de una ley de orden público corresponde a los jueces aplicarla aun cuando las partes no la hayan invocado (CS Tucumán, Sala Civil y Penal “Amaya, Mariana Delicia c/ Galicia Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios”).

En suma, el presente caso se encuentra comprendido en la Ley 24.240 (Ley de Defensa al Consumidor).

Al respecto, en sus dictámenes la Fiscalía en lo Civil Comercial y Laboral de la I° Nominación del Centro Judicial Capital tiene dicho que: “...Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral de la I° Nominación, a fin de emitir dictamen en torno a la solicitud de otorgamiento del beneficio de justicia gratuita. Cabe señalar que la intervención de este Ministerio Público Fiscal surge de su condición de “fiscal de la ley” en las cuestiones de consumo, en virtud de lo normado por el Art. 52 de la LDC. II. El Art. 53 in fine de la LDC, que regula el beneficio de justicia gratuita, dispone que: “(...) Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo

caso cesará el beneficio.” Preliminarmente debemos señalar que el beneficio de justicia gratuita no puede considerarse como sinónimo del "beneficio de litigar sin gastos", pues se trata de dos institutos que, si bien reconocen un fundamento común, tiene características propias que los diferencian. En efecto, el beneficio de litigar sin gastos, abarca el período comprometido desde el comienzo de las actuaciones judiciales (pago de tasas y sellados) hasta su finalización (eximición de costas), mientras que el de justicia gratuita refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio que presta el Estado, que no debe verse conculcado con imposiciones económicas (Cf. CNCom, Sala D in re: "Adecua c. Banco BNP Paribas S.A. y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos", del 4/12/08, LOnline AR/JUR/21755/2008. En igual sentido: CNCom, Sala B in re: Asociación Civil Def. Cons. de Ser. Fin. y Pla. de Ah. Pre. c. Fiat Auto De Ahorro P/f Determinados y otros s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250, del 03/04/2014, LOnline AR/JUR/11074/2014). Asimismo, mientras el beneficio de litigar sin gastos requiere la concurrencia de ciertas condiciones económicas/patrimoniales personales del solicitante de la franquicia, el beneficio de justicia gratuita sólo requiere para su concesión el carácter de consumidor de aquel que lo peticiona (independientemente de su situación económica/patrimonial). El objetivo de la norma consumeril, como bien se sostuvo, es garantizar al consumidor el acceso a la justicia, sin imposiciones económicas de ningún tipo. No obstante, la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio (Cf. Art. 53 de la LDC). El beneficio de justicia gratuita aparece, entonces, como un instituto que debe ser interpretado ampliamente en el sentido de que es comprensivo no sólo del pago de las tasas de justicia, sino también de todas las costas y gastos del proceso (Cf. CNCom, Sala C in re: “Consumidores Libres Coop. Ltda. de Prov. de Serv. de A.C. c. Bankboston S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos” de fecha 03/04/2014; 1 / 3 LOnline AR/JUR/11074/2014). A mayor abundamiento, resulta menester indicar que fue el Máximo Tribunal quién aclaró toda duda respecto del alcance del instituto sub exámine al expresar “que los claros términos del precepto reseñado permiten

concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional” (CSJN, Fallos: 338:1344). Asimismo, sostuvo que “una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos” (CSJN, Fallos: 338:1344). En virtud de lo expuesto hasta aquí, cabe concluir que el instituto denominado “beneficio de justicia gratuita” opera como un mecanismo de tutela y garantía para el acceso de justicia, a favor de aquellos sujetos que estructuralmente se encuentra en una posición de vulnerabilidad ante los proveedores de bienes y servicios. Consecuentemente, cabe hacer extensivo el beneficio de justicia gratuita a la instancia de mediación previa y obligatoria dispuesta por la Ley 7844. Ello así por cuanto la solución contraria implicaría vulnerar la efectiva concreción de una garantía establecida a favor de los consumidores (de indubitable raigambre constitucional). III. Por último, es menester resaltar que, en el procedimiento suscitado por accidente de tránsito, si durante el transcurso de dicho procedimiento se desprende que el dañador no cuenta fehacientemente con compañía aseguradora, no existiría allí relación consumeril, en cuyo caso correspondería rechazar el beneficio de justicia gratuita. En este sentido, calificada doctrina ha dicho que: “cuando se esté ante seguros de responsabilidad civil de carácter obligatorio, el tercero damnificado, al ser el sujeto al cual la norma que lo creó busca fundamentalmente proteger, podrá invocar siempre la existencia de una relación de consumo frente a la aseguradora de su dañador por la sencilla razón de que habrá entre ellos una relación de consumo directa, evidenciada en un vínculo jurídico por el cual la última tiene ciertas obligaciones frente a aquel, relacionadas

con la reparación de los perjuicios sufridos” (CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro; Estatuto de Defensa al Consumidor; Tomo I; Ed. La Ley; Buenos Aires; Año 2019; pág. 117). IV. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, en todo reclamo vinculado a cuestiones de consumo, el consumidor cuenta con el beneficio de justicia gratuita, inclusive en la instancia de 2 / 3 mediación previa y obligatoria...”

En virtud de lo expuesto, solicitamos se otorgue a favor del Sr. Daniel Eduardo Zelarayán y de la Sra. Marcela Janina Paz Artaza el Beneficio de la Justicia Gratuita que establece el Art. 53 de la Ley 24.240, autorizándonos a actuar y dándonos intervención de Ley en el presente proceso como **APODERADOS DE LOS ACTORES**.

Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, el Sr. Daniel Eduardo Zelarayán y la Sra. Marcela Janina Paz Artaza encuadran dentro de las previsiones establecidas por la Ley 6.314 para la obtención del beneficio para litigar sin gastos, ya que son personas carentes de todo bien patrimonial, no encontrándose en situación económica de afrontar los gastos del juicio, además de los normales que demanda su subsistencia y la de sus dos hijos menores de edad, conforme quedará demostrado con el resultado del diligenciamiento de los oficios pertinentes para tal fin.

A tales efectos, cumplo en declarar los extremos legales exigidos a modo de **DECLARACION JURADA**:

Nombre: Daniel Eduardo Zelarayán

D.N.I n°: 33.611.632

Domicilio: Campo de Herrera s/n Dpto. Famailla Tucumán.

Profesión/Ocupación: Jornalero, con un ingreso mensual aproximado de \$ 40.000,00

Estado Civil: soltero en concubinato con la Sra. Marcela Janina Paz Artaza.

Personas a Cargo: dos hijos menores de edad.

Bienes Registrables: no posee

Proceso para el cual pide el beneficio: el presente proceso.

Profesionales del Derecho: Dra. Adriana Luisa Lavarra y Dr. Enrique Eduardo Andrada Barone.

Nombre: Marcela Janina Paz Artaza

D.N.I n°: 34.226.519

Domicilio: Campo de Herrera s/n Dpto. Famailla Tucumán.

Profesión/Ocupación: Ama de casa sin ingresos.

Estado Civil: soltera en concubinato con el Sr. Daniel Eduardo Zelarayán

Personas a Cargo: dos hijos menores de edad.

Bienes Registrables: moto marca Corven, modelo Energy 110 By Corven Dominio AO751DX

Proceso para el cual pide el beneficio: el presente proceso.

Profesionales del Derecho: Dra. Adriana Luisa Lavarra y Dr. Enrique Eduardo Andrada Barone.

Adjuntamos y dejamos ofrecidos como prueba instrumental: Negativa de ANSES de los actores, copia de D.N.I. de los actores, certificado de pobreza de los actores, acta de nacimiento de los menores a cargo que son sus dos hijos, copia de D.N.I. de los hijos, copia de documentación de la moto marca Corven, solicitando se otorgue, en su caso, el Beneficio para Litigar Sin Gastos a los actores, concediéndonos desde ya intervención en el presente proceso como Apoderados del Sr. Daniel Eduardo Zelarayán y de la Sra. Marcela Janina Paz Artaza.

## **II)- INICIAMOS DEMANDA.**

Que, habiéndose tramitado el proceso de Mediación obligatorio y habiéndose cerrado el mismo sin acuerdo, se encuentra expedita el inicio de la presente acción de Daños y Perjuicios. Adjuntamos Acta de Cierre Sin Acuerdo de Mediación de fecha 28 de Julio del año 2022 y dejamos ofrecida como prueba instrumental.

En virtud de ello, en el carácter mencionado y acreditado y siguiendo expresas y concretas instrucciones de nuestros mandantes, en legal tiempo y forma, venimos a iniciar formal demanda de Daños y Perjuicios en contra del Sr. **NORBERTO RAMON ADEN**, D.N.I. N° 12.541.209, con domicilio en calle Pedro de Villalba n° 1.386 Yerba Buena Tucumán, en donde pedimos sea notificado a estar a derecho y se le corra traslado de la presente demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

Se justiprecia la presente acción en la suma de **\$ 6.811.800,00 (Pesos Seis Millones Ochocientos Once Mil Ochocientos)**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir en autos o en definitiva fije prudencialmente V.S.

En virtud del principio procesal de la derrota, pedimos que las costas del presente juicio sean impuestas al demandado su totalidad.

## **III)- CITACION EN GARANTIA.**

Conforme se encuentra acreditado en las actuaciones policiales y lo acreditamos con el Acta de Mediación de Cierre Sin Acuerdo, el vehículo que provocó el daño de propiedad del Sr. Norberto Ramón Aden, conducido al momento del siniestro por el mismo titular, una camioneta marca Chevrolet, modelo Tracker 1.2 Turbo AT6, Dominio AE767VJ, Año 2021, uso particular, Tipo Pick-UP Clase “A” Carr. Nacional, N° Chasis: 9BGEA76COMB211456, N° Motor: L4H210254389, se encontraba al momento de producir el siniestro que da lugar a la presente demanda, asegurado a nombre de Norberto Ramón Aden, en la empresa **SWISS MEDICAL GROUP SEGUROS S.A**, con domicilio en Av. Aconquija n° 1004 Yerba Buena Tucumán, teniendo contratado un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil. Adjuntamos Certificado Provisorio de Cobertura Automotor que se encuentra agregado a las actuaciones policiales y dejamos ofrecido como prueba instrumental.

Que en virtud de ello y siendo legalmente procedente, venimos a provocar la citación en garantía de este tercero, en un todo de acuerdo con las disposiciones del art. 118 y siguientes de la Ley 17.418. Pedimos se lo notifique a estar a derecho, corriéndosele traslado de la presente demanda, por el término y bajo apercibimiento de Ley.

#### **IV)- HECHOS - FUNDAMENTOS**

Fundamos la presente demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

Que el día 23 de Marzo de 2022, en circunstancia que nuestros mandantes Sr. Daniel Eduardo Zelarayán y Sra. Marcela Janina Paz Artaza iban a bordo de una motocicleta de propiedad de ésta última, marca Corven Modelo Energy 110 By Corven Dominio A0751DX de color azul, por la Ruta Nacional n° 38 (Autopista Famailla-San Miguel de Tucumán), a la altura del Km 777, manejando el Sr. Daniel Eduardo Zelarayán por el carril que tiene orientación Sur-Norte o sea desde Famailla a San Miguel de Tucumán, siendo las 22:55 horas aproximadamente cuando ya habían bajado de la calzada de la autopista, se disponían a entrar por la ruta que lleva a la localidad de Campo de Herrera donde queda ubicado su domicilio y, estando ya ubicados en el costado de la ruta para acceder a dicha derivación, o sea sobre el lateral derecho del carril correspondiente, fueron violentamente chocados o embestidos desde atrás por el demandado Norberto Ramón Aden D.N.I. n° 12.541.209 que transitaba también por la Ruta Nacional n° 38 (Autopista Famailla-San Miguel de Tucumán) de Sur a Norte, es decir en el mismo sentido que nuestros mandantes, conduciendo una camioneta de su propiedad marca Chevrolet, modelo Tracker 1.2 Turbo AT6, Dominio AE767VJ, Año 2021, uso particular, Tipo Pick-UP Clase “A” Carr. Nacional, N° Chasis: 9BGEA76COMB211456, N° Motor: L4H210254389, a gran velocidad, produciendo el siniestro como consecuencia de su exclusiva culpa y responsabilidad, provocando lesiones de consideración a nuestros mandantes quienes como consecuencia del impacto (choque) fueron arrojados violentamente contra el pavimento, como así también la destrucción total de la motocicleta en la que circulaban.

Los testigos quietos del hecho constituidos por los vestigios dejados por el siniestro (cuadro y partes de la moto, cascos y pertenecías que traían nuestros mandantes diseminados en el lugar) acreditan que el lugar preciso del choque fue sobre el costado derecho, fuera del carril derecho de la citada Ruta Nacional n° 38 (Autopista Famailla-San Miguel de Tucumán), cuyo carril se orienta de Sur a Norte.

Las graves lesiones sufridas por mis mandantes y los daños sufridos por el vehículo con el que transitaban que dan cuenta las historias clínicas del Sr. Daniel Eduardo Zelarayán y de la Sra. Marcela Janina Paz Artazan y las fotografías que se encuentran en la causa penal, constituyen las huellas invariables que no se pueden cambiar y que sirven para determinar la forma en que se produjo el siniestro.

Sumado a ello, la forma en que se produjo el siniestro – choque desde atrás – demuestran, sin dejar lugar a dudas, que el demandado, conductor de la camioneta Tracker, Sr. Norberto Ramón Aden, al momento del hecho por desprecio a los cuidados que debía tener al conducir o por impericia, perdió el control del vehículo que guiaba y produjo el hecho que ocasionó las lesiones a nuestros mandantes y la destrucción total de la motocicleta en que se trasladaban. Sin lugar a dudas, en el hecho ocurrido en la especie, la culpa pudo haberse producido en alguna de sus dos formas genéricas, es decir como negligencia (desatención, descuido, olvido, de las diligencias necesarias para no causar un daño contrario al derecho) o como imprudencia (menosprecio consciente de la prudencia exigidas por las circunstancias con resultado igualmente perjudicial).

La Ley nacional de tránsito n° 24.449, a la cual se encuentra adherida nuestra provincia, establece que todo conductor debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o de aplicación, las señales de tránsito y las normas legales en ese orden de prioridad (art. 36).

Determina además que, *todo conductor, debe en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el pleno dominio de su vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito y cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la*

***fluidez del tránsito, utilizando únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando la vías y carriles exclusivos (art. 39 inc. b).***

Instituye que a todo conductor le está prohibido “en curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse” (inc. j de igual art.).

En el artículo 50 habla de la Velocidad Precautoria y establece que: ***“el conductor debe circular a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”.***

Nuestra Jurisprudencia, también ha creado por esta vía, la presunción de responsabilidad de quien choca en esas circunstancias. Nuestros tribunales C.N. Esp. Sala I, “Peist, Alberto M. C/ Emanuele, Héctor B y otro s/ Daños y Perjuicios” 17/2/83, dicen que: “Todo automovilista enfrentado a cualquier contingencia en el tránsito, debe tratar de evitarla, sobre la base de la aminoración sensible de la marcha o detención de su rodado, postergando cualquier actitud diferente y que importe pérdida de dominio”.

“El conductor de un vehículo automotor está obligado a guiarlo en forma de conservar pleno dominio de él, de acuerdo con el ancho de la calle, densidad del tránsito, etc; a fin de que la velocidad y las maniobras realizadas no signifiquen un peligro para si mismo y para los usuarios de la vía pública, debiendo en todo momento ser dueño del dominio de la cosa peligrosa que maneja, para poder sortear con éxito las circunstancias imprevistas que puedan presentarse. A cuyo fin debe observar el máximo de atención y prudencia” C. N. Esp. Sala I “Cramer, Ernesto c/ Guido Borgialli, Caros s/ Sumario” 12/6/84”

Esto se encuentra directamente ligado a la obligación conforme a la misma ley, que ***todo conductor debe mantener siempre el pleno dominio del vehículo, hasta el punto tal de poder detenerlo precisamente cuando las circunstancias así se lo exijan.*** .

En consecuencia, Norberto Ramón Aden, era dueño de la velocidad y de las maniobras que realizaba con la cosa peligrosa que manejaba y debió prever las circunstancias imprevistas que se le podían presentar y que de hecho se le presentaron y debió observar el máximo de atención y prudencia, más aún cuando circulaba a gran velocidad por la autopista en un vehículo de porte importante frente a la motocicleta en que circulaban nuestros mandantes, agregando que éstos lo hacían a escasa velocidad, puesto que ya estaban dejado la autopista para ingresar a circulaban por una senda lateral a ella, pretendiendo entrar por la ruta que los llevaría a su domicilio en Campo de Herrera.

De ésta forma Norberto Ramón Aden, debe necesariamente responder por las consecuencias dañosas que con su actuar imprudente ha provocado y no solo responde por las consecuencias inmediatas, sino también por las consecuencias mediatas que hubiere previsto o que actuando con la debida atención y conocimiento de las cosas hubiera podido prever, de acuerdo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

En su caso SWISS MEDICA GROUP SEGUROS S.A. responde por aplicación de las disposiciones de la Ley 17.418 debido a su deber de garantía asumido por el contrato de seguro que lo une con el titular del vehículo causante del siniestro y su obligación de mantener indemne a su asegurado, complementada con la Ley 24.240.

Aparte de ello, la presente demanda se dirime por la Responsabilidad Objetiva a tenor de lo dispuesto en forma pacífica por nuestra Jurisprudencia.

En éste sentido cabe citar la doctrina que surge del fallo de la CSJT en fallo n° 1072/2008 del 03/11/2008, en la que dijo:

*“No luce fundado el agravio referido a una errónea aplicación del art. 1113 del Cód. Civil. Los supuestos contemplados por la norma citada (párrafo 2, 1ª y 2ª parte) y la distinción en el régimen de responsabilidad (responsabilidad de base subjetiva para los casos de daños causados con la cosa, y responsabilidad objetiva para los daños causado por el riesgo o vicio de la cosa), han sido objeto de una profuso desarrollo en la doctrina, empeñosa en marcar la distinción en el régimen jurídico aplicable a cada situación (Bueres-Highton, Código Civil y normas complementarias, T. 3 A, pág. 468; Mosset Iturraspe-Piedecabras, Código Civil Comentado, pág. 327; López Mesa, Marcelo, Código Civil y leyes complementarias, T. II, pág. 646 y sgtes.; Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, pág. 723 y sgtes.; Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa, pág. 355 y sgtes.; entre muchos otros). Pero aun cuando el recurrente objeta la aplicación de la preceptiva citada, puede afirmarse que en materia de accidentes de automotores, la misma resulta incuestionable. La doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (cfr. CSJTuc., sentencia N° 623, "Vallejo, Beatriz Antonio y otros vs. Sode, Alfredo Luis y otras s/Daños y perjuicios" del 29/7/2005; sentencia N° 31, "Medina, Héctor Rodolfo vs. Coronel de Farías, Norma Lía y otros s/Daños y perjuicios" del 10/02/2005; sentencia N° 814, "Medina, Carlos Antonio y otro vs. Assat, Héctor y*

*otros s/Daños y perjuicios" del 17/9/2002; entre muchos otras). DRES.: GANDUR-BRITO-SBDAR.*

Asimismo, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala I, de San Miguel de Tucumán, dijo en Expte 251/16 en sentencia 1614 del 13/12/2021 que:

*“Conviene recordar que... La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, “Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios”). Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, “bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo ‘riesgo’ (cf. Trigo Represas Félix A.: “Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima”, LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, “C.N. Esp. Civ. Com., sala “I”, De Cristóforo c. Sanchez s/daños y perjuicios”, 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “I”, “Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.”, 24-12-87; C.N. Esp. Civ.*

*Com., Sala "II", "Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.", 20-11-81; íd. "Ríos c. Rivolta s/sum.", 4-9-81). Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora 'per se' del deber de resarcir, sobre el demandado pesa la carga de probar a los efectos de su exoneración una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el casus genérico perfilado por los artículos 513 y 514 del citado ordenamiento legal. Sobre el punto y conforme resulta de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, la culpa de la víctima solo sirve como eximente de responsabilidad, si resulta imprevisible e irresistible, es decir, si reúne las características propias del caso fortuito o fuerza mayor" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 848, 13/08/2015, "Plaza, Marcelino Antonio c. Romero, Juan Carlos s. Daños y Perjuicios")". DRES.: ACOSTA – CASAS.*

En igual sentido sentencia 742 del 05/09/2019 de igual Sala en lo Contencioso Administrativo expreso:

*"El nuevo artículo 1757, si bien con modificaciones, toma del viejo artículo 1113, la responsabilidad por daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. En virtud de dicha continuidad normativa, no resulta inadecuado recordar que –a propósito del viejo artículo 1113, y en un punto que el nuevo artículo 1757 no modifica- la jurisprudencia había sostenido reiteradamente que la acción por daños derivados de la circulación automotriz constituye una responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo (cfr. CSJT, Sentencias N° 1306 del 23/12/2014 "Medina, Brígida del Valle vs. Frías, Edmundo Alfredo s/ daños y perjuicios"; N° 1072 del 03/11/2008, "Alarcón, Isidro Buenaventura vs. Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios"; N° 623 del 29/7/2005 "Vallejo, Beatriz Antonio y otros vs. Sode, Alfredo Luís y otras s/ Daños y perjuicios"; N° 31 del 10/02/2005, "Medina, Héctor Rodolfo vs. Coronel de Farías, Norma Lía y otros s/ Daños y perjuicios"; y N° 814 del 17/9/2002, "Medina, Carlos Antonio y otro vs.*

*Assat, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios", entre muchas otras). Asimismo, y en relación a los daños producidos por el riesgo o vicio de cosas de propiedad del Estado, se había dicho: "...En materia de derecho público, se prescinde de la idea de culpa y con apoyo en los artículos 1112 y 1113 del Código Civil, se establece la responsabilidad objetiva basada sustancialmente en el requisito de "antijuridicidad". La norma contenida en el artículo 1113 comprende dos situaciones de responsabilidad atribuida al principal: a) daños causados por los dependientes; b) responsabilidad derivada de las cosas de las cuales una persona se sirve o tiene a su cuidado, en las que se distingue el daño causado "con" las cosas del ocasionado "por" el riesgo o vicio de la cosa. Tratándose de la responsabilidad estatal, la imputabilidad presupone la factibilidad que un hecho u omisión dañoso, concretado por un agente público en ejercicio de sus funciones, o en ocasión de las mismas, o bien con cosas que pertenecen al dominio estatal, pueda ser atribuido materialmente al Estado. Tratándose de una cosa riesgosa de propiedad estatal, la imputabilidad material surge evidente..." (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 400, 04/05/09, "Arriola José Francisco y otra c. Gómez Di Nella María Ester Fátima y otro s/. Daños y perjuicios"). En el supuesto de responsabilidad objetiva que establecen los artículos 1757 y 1758 del nuevo Digesto de fondo, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño. Luego, sobre el propietario creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta, o bien que el hecho se produjo por una "causa ajena". En otras palabras, se traslada al accionado la carga de invocar y acreditar el eximente de responsabilidad, si lo hubiere". DRES.: ACOSTA – LÓPEZ PIOSSEK.-Registro: 00057942-04*

Visto ello así, la presente cuestión debe resolverse, bajo los principios que rigen la responsabilidad objetiva, y al demandado de los daños causados y a la citada en garantía le correspondía, para eximirse de responsabilidad, probar la existencia de una causa eximente de responsabilidad a tenor de las normas de los arts. 1.729, 1.730, 1.731, 1.758 primer párrafo in fine, basta al reclamante solo demostrar la relación causal entre el hecho y el daño.

En el presente caso se encuentra demostrada la relación causal con la causa penal caratulada “Aden, Norberto Ramón s/ Lesiones Culposas” Legajo n° 001449/2022, que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de Decisión Temprana, Desestimación, archivo y Salidas Transitorias del centro Judicial de Monteros, la cual se la deja ofrecido como prueba instrumental, donde se establece la participación de las partes en autos y los vehículos referenciados.

## **V)- CAPITULO DE DAÑOS.**

Acreditada la responsabilidad civil del demandado en el siniestro cuya reparación se reclama con la presente demanda, pasaremos ahora a analizar el daño y el perjuicio sufrido por nuestros mandantes.

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en la persona o en el patrimonio de ella por la falta de cumplimiento de una obligación y se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación y se denomina indemnización por daños y

perjuicios a aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño, una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado. El perjuicio es el elemento esencial constitutivo de la acción.

El Art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación expresa que: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

En nuestro ordenamiento jurídico existe el deber de prevenir el daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Producido que fuera el daño y el perjuicio la reparación debe ser íntegra. Así el Art. 1738 del Código unificado dispone lo siguiente: “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de la chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

Por su parte, el Art. 1741 abarca la indemnización de las consecuencias no patrimoniales incluyendo el daño moral.

Dicho esto, entraremos entonces a analizar los daños:

### 1) **DAÑOS FISICOS O LESIONES:**

Producido el siniestro, nuestros mandantes fueron trasladados en una ambulancia del Sistema de Emergencias al Hospital de Famailla donde fueron atendidos por la Dra. Paola Correa M/P n° 10214 y diagnosticado el Sr. Daniel Eduardo Zelarayán con TEC sin pérdida de conocimiento y la Sra. Marcela Janina Paz Artaza con politraumatismo con TEC y pérdida de memoria, siendo derivados de manera inmediata al Hospital Angel C. Padilla de San Miguel de Tucumán, donde se pudo comprobar que el Sr. Daniel Eduardo Zelarayán presentaba fractura de cráneo con coagulo en cabeza parietal derecho, fractura en clavícula derecha, fractura en el dedo pulgar de la mano izquierda, varios raspones, cortes y lastimados en todo el cuerpo y otras lesiones que se encuentran constatadas en la Historia Clínica y demás prácticas médicas que adjunto al presente y dejo ofrecidas como prueba instrumental y que se determinarán, en definitiva, con la remisión de las historias clínicas que serán solicitadas mediante oficio a los nosocomios que lo atendieron (Hospital de Famailla, Hospital Angel C. Padilla y Hospital de Bella Vista), quedando luego de dos meses de internación en el Hospital Angel C. Padilla y sin alta médica, hasta el día de la fecha con limitación en el movimiento del dedo quebrado, sin movilidad en la clavícula, con imposibilidad de levantar los brazos, doblar los dedos de los pies, con cicatrices varias en todo el cuerpo, especialmente en la cara debajo del ojo derecho e izquierdo, arriba de la nariz y en el brazo derecho a la altura del hombro, imposibilidad de realizar actos de fuerza, imposibilidad de dormir del lado izquierdo, etc., que serán determinadas en definitiva por el perito médico que en la etapa procesal oportuna procederá a realizar la correspondiente pericia, en la que también

se establecerá la incapacidad sobreviniente y actual del Sr. Zelarayán, la que desde ya estimamos en un porcentaje considerable dado los impedimentos que el mismo posee ciento. Nuestro mandante continúa trabajando actualmente, a pesar de que soporta permanentes dolores en todo el cuerpo, que se agudizan o intensifican con los cambios climáticos, debiendo permanentemente estar medicado con analgésicos y otros medicamentos, recurriendo para consulta y control al Hospital de Bella Vista.

Por su parte la Sra. Marcela Janina Paz Artaza sufrió un corte en la cabeza por el que le realizaron cuatro puntos en la región parietal derecha, cortes en toda la frente, nariz y ojo del lado derecho, golpes y cortes en las manos, brazos, codos, espalda lado derecho altura omoplato y del lado izquierdo bajo del hombro y otras lesiones que se encuentran constatadas en la Historia Clínica y demás prácticas médicas que se adjunta al presente y dejo ofrecidas como prueba instrumental y que se determinarán, en definitiva, con la remisión de dicha historia clínica que será solicitada mediante oficio a los nosocomios correspondientes (Hospital de Famailla, Hospital Angel C. Padilla, Hospital de Bella Vista), quedando luego del alta médica y hasta el día de la fecha con cicatriz en la cara, especialmente en la frente, nariz, debajo del ojo derecho, en los nudillos de la mano izquierda, en los brazos, codos, espalda lado derecho a la altura del omoplato, debajo del hombro derecho irradiándose hacia el lado izquierdo, imposibilidad de doblar los dedos de los pies, dolores en los huesos que se agudizan en razón de que padece de artritis rematoidea (adjunto certificado médico y certificado de discapacidad) y otras consecuencias y lesiones que serán determinadas en definitiva por el perito médico que en la etapa procesal oportuna procederá a realizar la correspondiente pericia, en la que también se establecerá la incapacidad sobreviniente y actual de la Sra. Paz Artaza, la que desde ya estimamos en un porcentaje menor que Zelarayan, en si por las lesiones pero que se acrecientan por la patología preexistente en la actora, e importante a la hora del desarrollo de las labores que toda mujer ama de casa posee a diario en la

realización de las tareas del hogar y que lógicamente le disminuyen la capacidad cuando realice alguna actividad por cuenta propia o de terceros. Nuestro mandante también soporta permanentes dolores en todo el cuerpo, que se agudizan o intensifican con los cambios climáticos, debiendo permanentemente estar medicada con analgésicos y otros medicamentos, teniendo en cuenta que padece de artritis reumatoidea por la que, oportunamente tramitó y recibió certificado de discapacidad.

En razón de lo dicho estimamos por éste rubro la suma de \$ **4.500.000,00**, discriminado de la siguiente manera: la suma de \$ **3.000.000,00** para el Sr. Zelarayan y la suma de \$ **1.500.000,00** para la Sra. Artaza, en ambos casos en lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendir en autos, aclarando que dicho monto se calcula a la fecha de la presente demanda en forma provisoria, al solo efecto de cumplir con la obligación procesal de la determinación o designación precisa del monto de la demanda, pero en manera alguna puede éste importe ser tenido como una limitación al derecho de reclamar o extender el monto, sobre todo si se tiene en cuenta que su determinación definitiva depende de un informe pericial de idóneo.

Adjuntamos y dejamos ofrecidos como prueba instrumental, historia clínica del Sr. Zelarayán, prácticas médicas, resultados, medicamentos etc., realizadas y suministrados en el Hospital Centro de Salud Bella Vista de fecha 06/04/22 y del Hospital Angel C. Padilla solicitando desde ya que, en forma previa al traslado de la demanda se libre oficio al Hospital de Famailla, al Hospital Angel C. Padilla y al Hospital de Bella Vista para la remisión de la historia clínica completa de los actores. Adjuntamos también certificado médico de la Sra. Paz Artaza sobre su enfermedad de base, certificado de discapacidad y fotografías varias que acreditan las lesiones sufridas por nuestros mandantes.

2) **DAÑO EMERGENTE O DAÑO MATERIAL**: Corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien, o de las partes del bien afectado o destruido.

También quedan comprendidos en este ítem los gastos médicos que los actores como víctimas del siniestro tuvieron que realizar y siguen realizando para restablecer su salud al estado anterior a sufrir el evento dañoso.

Es conteste en afirmarse que estos tipos de gastos que se incurren como consecuencia de las lesiones sufridas deben interpretarse con criterio amplio; en este sentido se dijo que: "...Tratándose de gastos médicos y de farmacia, no es necesaria la presentación de recibos ni facturas, bastando que guarden relación con las enfermedades o lesiones que afectaran a las víctimas, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial. Esta atribución jurisdiccional para fijar prudentemente el monto no acreditado rige inclusive cuando la falencia probatoria sea imputable al actor (cfr. Zavala de González, Resarcimiento de Daños, T. 2, pág. 353 y 354). Esta doctrina ha recibido consagración legal en el art. 267 segundo párrafo del C.P.C.C.: "... la sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto...", (Cám. Docs. y Locs., Sala 1, Sentencia n° 3 del 12/02/2014, causa: "C. D. G. J. Vs. R. T. L. y Otros. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y otros.).

“Es sabido que los gastos terapéuticos están orientados al restablecimiento de la integridad física de la víctima del hecho y que -como lo expresó el Sentenciante y lo resaltó la recurrente en su memorial - es criterio prácticamente uniforme que tales erogaciones se presumen partiendo de las lesiones

producidas. Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos y farmacia “no son exigibles la presentación de comprobantes”, en cuanto lo que interesa es establecer la “verosimilitud del desembolso” y si son “razonables” de acuerdo a la “naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas”, como la “relación de causalidad” con el accidente, lo que hace indiferente que no se encuentren debidamente documentados ( [CSJT en sentencia n° 210 del 10/4/2002](#)). Debe tenerse en cuenta que la CSJT sentó como doctrina legal que "Estando legalmente acreditada la existencia de un crédito por daños, compete al Sentenciante fijar prudencialmente su monto, aunque éste no se haya justificado" (Sentencia n° 702 del 7/10/1996, in re “Freijo Marta vs. Banco de la Provincia de Tucumán s/nulidad de acto jurídico”).

Quedan comprendidos en él no solo los gastos médicos estrictamente considerados, sino todos los gastos que se originaron como consecuencia de haber tenido que salir de su residencia habitual y también los necesarios de ellos o sus cuidadores para trasladarse al lugar de internación, gastos de comida, etc.

Atento a ello y la comprobación de los politraumatismos múltiples informados por el Hospital de Famailla y Hospital Padilla, corresponde atender este ítem sobre los que hay escasos o nulos comprobantes, pero, la internación y la necesidad de curación lo prueban.

Por ese concepto solicitamos la suma **\$ 150.000,00**, discriminados de la siguiente manera: la suma de **\$ 100.000,00** para el Sr. Zelarayan quien estuvo dos meses internado y la suma de **\$ 50.000,00** para la Sra. Artaza, siempre con la fórmula de que se reclama esa suma o la que en más o menos resulte de la prueba a rendir en autos, que es en definitiva la que determinará con mayor precisión el monto.

**Daños del Vehículo:** El día del siniestro nuestros mandantes circulaban en una motocicleta marca Corven Modelo Energy 110 By Corven Dominio A0751DX de color azul, de propiedad de la Sra. Paz Artaza Marcela Janina, que resultó totalmente destruida, conforme consta en las actuaciones policiales y en la causa penal, quedando alojada en la Comisaría de Famaillá hasta el presente.

Adjuntamos fotografía de la moto destruida que se encuentra en la causa penal que dejamos ofrecida como prueba instrumental.

El valor actual de dicho vehículo asciende a la suma que sea necesaria en el momento del efectivo pago para que la actora Artaza adquiriera otra motocicleta de iguales o similares características a la que tenía en caso de que se discontinúe el modelo, Esta fórmula del reclamo la asumimos en razón de que en un país con la hiperinflación que tenemos, el importe determinado prematuramente y actualizado no alcanza a cubrir la inflación, pues los moto partes se cotizan en dólares y el valor de dichos vehículos es fluctuante de acuerdo a dicha moneda, por más que se fabriquen o armen en nuestro país, pues los repuestos y partes son importados

Que al solo efecto de la determinación se establece el reclamo en la suma de \$ **260.000,00** conforme lo acreditamos con presupuesto emitido por Yuhmak que adjuntamos al presente y dejamos ofrecido como prueba instrumental, pero cuyo monto solicitamos se establezca con criterio de actualidad a la fecha de la prueba que informe en esa etapa el valor del vehículo en ese momento.

Adjuntamos también y dejamos ofrecido como prueba instrumental, copia digital de Cédula de identificación de vehículos, Factura con membrete de Yuhmak S.A. de fecha 17/04/2018, constancia de asignación de título, Constancia de

inscripción de motovehículo 0 km, fotografía actual de la moto y anterior al siniestro e informe de dominio.

**3) PRIVACION DE USO DEL VEHICULO SINIESTRADO:** La privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado. Se trata de una consecuencia inmediata, con reparación patrimonial de un determinado hecho y el consecuente daño que se causa al titular del bien.

La sola privación del vehículo constituye un perjuicio, ya que para que su propietario se desplace en condiciones similares a las proporcionadas por el vehículo propio es necesario que incurra en gastos, dicho daño se acrecienta si el rodado se empleaba habitualmente en funciones propias de la actividad del afectado.

Conforme se acreditará en la etapa procesal oportuna, el Sr. Zelarayán utilizaba el vehículo siniestrado para dirigirse diariamente al lugar de trabajo donde lo hace como jornalero ubicado en La Reducción de nombre Frigorífico La Reducción y como consecuencia del siniestro la moto no pudo ser utilizada desde la fecha del hecho hasta la actualidad, provocando que el Sr. Zelarayán tenga que viajar diariamente a su lugar de trabajo en remis con un gasto diario aproximado de \$ 1.400,00 desde Campo de Herrera a La Reducción, de lunes a sábados, comprendiendo días feriados y no laborables, correspondiendo desde la fecha del siniestro hasta la fecha de interposición de la presente demanda 287 días que multiplicado por el valor de transporte (\$ 1.400,00) arrojan la suma de \$ 401.800,00.

Por lo que, por éste rubro reclamamos la suma de **\$ 401.800,00**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir en autos o disponga V.S.

**4) DAÑO MORAL:** Se entiende por daño moral, el dolor, la angustia, la aflicción, física o espiritual, la humillación y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. Son las afectaciones que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El Art. 1741 del Código Civil y Comercial establece que: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”.

El hecho dañoso, trajo aparejado padecimientos y sufrimientos espirituales, incertidumbres, angustias, sinsabores, ansiedades y zozobras con serios trastornos en la vida personal, familiar, social y laboral de nuestros mandantes y de sus dos hijos menores de edad.

Las lesiones gravísimas sufridas por nuestros mandantes como consecuencia del siniestro, el fantasma de la muerte y la incertidumbre de su curación, provocaron en mis mandantes, en sus hijos y en el grupo familiar todo un importante daño moral y psicológico que debe necesariamente ser indemnizado, sobre todo teniendo en cuenta que la pareja lesionada son padres de dos hijos menores de edad en edad escolar que están a su cargo y su falta de restablecimiento físico actual, crea afeción de legítimas expectativas y afectan la tranquilidad y sus relaciones.

Adjuntamos fotografía de la familia en la Comunión de su hijo Máximo y dejamos ofrecida como prueba instrumental.

Con mucho sacrificio nuestros mandantes pudieron comprar la moto siniestrada para ser utilizada para el traslado del Sr. Zelarayán a su lugar de trabajo, siendo el único vehículo que poseen, por lo que el siniestro provocó en ellos una grave afección moral al verse impedidos de utilizar dicho vehículo para el fin para el cual fue adquirido.

Esa incertidumbre primero de no poder trabajar y después de hacerlo con fuerte dolores y limitaciones, afectado por la falta del medio de transporte y traslado, antepuesto a la necesidad de ganar el pan de cada día para el sustento del grupo familiar, siendo el Sr. Zelarayán el único que proporciona el sustento familiar, crea desesperación, desasosiego, incertidumbre y malestar que afecta su vida de relaciones que deben necesariamente ser indemnizados.

Por lo que, en base a lo dictaminado por el Código Civil y Comercial, a la responsabilidad civil que les cupo en el hecho ilícito al accionado y a la compañía de seguros, al tiempo transcurrido, a las lesiones sufridas, al daño material sufrido, etc., reclamamos por éste concepto, la suma de \$ **1.500.00,00** discriminado de la siguiente manera: la suma de \$ **1.00.000,00** para el Sr. Zelarayán y la suma de \$ **500.000,00** para la Sra. Artaza, quien también se vio afectada, por las lesiones en su integridad corporal y comparte con su pareja esa misma incertidumbre, desasosiego, malestar emocional, frente a la necesidad de mantener a los niños, siempre en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir en autos o en definitiva fije prudencialmente V.S

**5) MONTO TOTAL DE LOS DAÑOS RECLAMADOS:** El monto total de los daños reclamados en que se traduce la presente demanda asciende a la

suma de \$ **6.811.800,00** con más los intereses de la tasa activa desde que el monto es debido hasta su total y efectivo pago.

En el caso del daño emergente se actualizará conforme a la tasación que oportunamente se hará del vehículo siniestrado.

#### **VI)- LA PRUEBA.**

Ofrecemos la siguiente prueba instrumental:

1) Acta de Cierre Sin Acuerdo de Mediación.

2) Acta de Matrimonio de nuestros mandantes.

3) Dos Actas de Nacimiento de los hijos de nuestros mandantes.

3) D.N.I. de nuestros mandantes y de sus hijos.

4) Dos constancias de alumnos regulares de los hijos de nuestros mandantes.

5) Certificado de Pobreza de nuestros mandantes.

6) Negativa de ANSES de nuestros mandantes.

7) Certificado Provisorio de Cobertura Automotor con membrete de SWUISS MEDICAL SEGUROS de fecha 02/09/2021.

8) Historia Clínica del Sr. Daniel Eduardo Zelarayán, informes de resultados, certificado médico, asignación de turno, recetas de medicamentos e indicaciones médicas en 17 fs.

9) Fotografías varias de las lesiones sufridas por nuestros mandantes.

10) Fotografías varias del estado en que quedó la camioneta del demandado causante del siniestro luego del mismo.

11) Fotografías varias del estado en que quedó la moto de mis mandantes luego del siniestro.

12) Fotografía de la moto de nuestros mandantes antes del siniestro.

13) Fotografía actual de una moto igual a la de nuestros mandantes obtenida por internet.

14) Fotografía de la familia de nuestros mandantes.

15) Cédula de identidad de la moto, factura de Yuhmak S.A., constancia de asignación de título y constancia de inscripción de motovehículo 0 km.

16) Constancia de actuaciones policiales.

17) Causa policial caratulada: “Aden, Norberto Ramón s/ Lesiones Culposas Art. 94 Parte 1 Código Penal. Expediente: M-001449/2022

18) Escrito presentado en la causa penal asumiendo el rol de querellantes particulares.

- 19) Recaudos Legales.
- 20) Certificado de discapacidad de la Sra. Paz Artaza.
- 21) Certificado médico de la Sra. Paz Artaza.
- 22) Presupuesto de una moto nueva igual a la siniestrada.
- 23) Informe de Dominio de la moto siniestrada.

En razón de la modalidad virtual de trabajo actual, la documentación acompañada quedará en nuestro poder para ser presentada por ante V.S. cuando así lo requiera.

Hacemos reserva de ofrecer otras pruebas en la etapa procesal oportuna, especialmente pericial accidentológica, tasación, informativa, pericial psicológica, testimonial, etc.

## **VII)- PETITORIO.**

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1) Se nos tenga por presentados, por parte, por denunciados domicilios reales, teléfonos de contacto y correos electrónicos y por constituidos domicilios digitales, se nos otorgue la correspondiente intervención que por ley nos corresponde en el carácter invocado y acreditado.

2) Se otorgue a los actores el beneficio de la justicia gratuita del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y/o el Beneficio para Litigar sin Gastos, permitiéndonos actuar como Apoderados del Sr Daniel Eduardo Zelarayán y de la Sra. Marcela Janina Paz Artaza.

3) Se tenga por iniciada demanda de Daños y Perjuicio en contra del accionado, por acompañada y por ofrecida prueba instrumental y denunciado su contenido y lugar en donde obran sus originales.

4) Se corra traslado de la presente demanda al accionado, por el término y bajo apercibimiento de ley.

5) Se disponga la citación en garantía de SWISS MEDICAL GRUP SEGUROS S.A.

6) Oportunamente se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas y costos al accionado y su aseguradora, fijándose lo montos indemnizatorios a la fecha de la sentencia y con intereses de la Tasa Activa del BNA hasta su efectivo pago.

7) Hago reserva de ampliar y/o modificar el contenido de la presente demanda antes de la traba de la litis.

8) Todo con expresa imposición de costos y costas al accionado y su aseguradora.

Provea V.S. de conformidad, por ser

JUSTICIA